

INE/CG883/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 03, CON CABECERA EN XALOZTOC, TLAXCALA, EL C. ARTURO RIVERA MORA, ELLO EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2020-2021, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/691/2021/TLAX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/691/2021/TLAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio ITE-UTCE-1214/2021, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Socialista ante el Consejo Distrital Local III, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con cabecera en Xaloztoc, Tlaxcala, en contra del Partido Alianza Ciudadana, así como de su candidato a la Diputación Local por el Distrito 03, el C. Arturo Rivera Mora, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, por concepto de apoyos en redes sociales por personalidades del ámbito público, en consecuencia, el rebase al tope de gastos de campaña respectivo, ello en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, a efecto de que la autoridad fiscalizadora en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda. (Fojas 1-10 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial:

HECHOS

“(…)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción VI y 228 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala; 5, 6, 16 fracción I y 21 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, vengo a promover MEDIO DE IMPUGNACIÓN y sirva como antecedente y por lo tanto, solicitar realice el INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES una investigación conforme a lo ordenado por acuerdo ITE-CG 54/2021, contra del candidato por el Partido Alianza Ciudadana a Diputado por el Distrito III ING. ARTURO RIVERA MORA, por el rebase de tope de campaña.

En efecto, basta dar un recorrido a lo largo y ancho del Distrito III, para darse cuenta la infinidad de lonas, pinta de bardas, que deberán corresponder al informe que está obligado a dar como tope de campaña, facultando la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 51, al Consejo General para intervenir y fiscalizar dicha campaña:

XXX. Fijar los topes al gasto que pueden hacer los partidos políticos, coaliciones y candidatos en sus campañas electorales;

De igual manera el artículo 181, del ordenamiento invocado, dice:

*"Los gastos que realicen los partidos políticos, o las coaliciones y sus candidatos en cada campaña electoral, **no podrán rebasar el límite máximo que el Consejo General fije para cada tipo de elección y demarcación electoral**, conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y a lo siguiente:"*

Asimismo, se debe fiscalizar el video donde sus supuestos amigos Juan Carlos Casasola Areu "EL TATA" y Carlos López "EL CHEVO", transitan por Xaloztoc, dicho por el candidato Arturo Rivera en el video en mención, realizando una entrevista "de amigos" donde cuenta su vida, video publicado en FACEBOOK, entre otras cosas, página que, de acuerdo al término de la campaña, donde aún sigue promoviendo el voto, violentando el artículo 136 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala que a la letra dice:

Artículo 136. Los gastos de precampaña electoral y los actos que al efecto lleven cabo los partidos políticos y aspirantes a candidato, así como los recursos que al efecto sean utilizados, serán objeto de verificación, revisión, auditoría y fiscalización por parte del INE o, en su caso, del Instituto, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

*Para acreditar la promoción del voto del candidato a Diputado por el Distrito III, **ING. ARTURO RIVERA MORA**, fuera de tiempo y forma, el artículo 368 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, faculta a la Comisión de Quejas y Denuncias o el Consejo General, admitir las pruebas idóneas, luego entonces, con fundamento en el numeral invocado, ofrezco de mi parte las siguientes:*

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1.- **TECNICA**, consistentes en los enlaces, derivados de la página de FACEBOOK, a nombre de ARTURO RIVERA MORA, a saber:

- ✓ <https://fb.watch/5VpNpn5KOB/>
- ✓ <https://fb.watch/5VqiMcrPCh/>
- ✓ https://fb.watch/5VqkXsn5x_/
- ✓ <https://fb.watch/5VqmOaj34S/>
- ✓ <https://fb.watch/5Vqgp-XYXu/>
- ✓ <https://fb.watch/5Vqu2-u5cG/>
- ✓ <https://www.facebook.com/103178018514212/posts/127460672752613/>
- ✓ <https://www.facebook.com/103178018514212/posts/143889767776370/>

2.- **PERICIAL CONTABLE**, consistente en el Dictamen que rinda el perito que nombre la autoridad correspondiente, a fin de contabilizar los gastos de campaña del candidato arriba mencionado

3.- **PRESUNCIONAL LEGAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAY HUMANA.**

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

(...)

III. Acuerdo de recepción y prevención. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/691/2021/TLAX**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto y prevenir al Representante de Finanzas del Partido Socialista para que en un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación respectiva, relatara de manera expresa y clara los hechos denunciados; precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como proporcionara elementos de prueba que a su consideración fuesen pertinentes y que permitan establecer la veracidad de los hechos narrados en su escrito de queja. (Fojas 11-12 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30013/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja citado al rubro. (Foja 13 del expediente)

V. Notificación del requerimiento y prevención formulada al Representante de Finanzas del Partido Socialista.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DRN/30082/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la prevención al Representante de Finanzas del Partido Socialista, con la finalidad de que en un término de **setenta y dos horas** contados a partir de recibir la notificación respectiva, aclarara su escrito de queja presentado, a fin de que realizará una narración expresa y clara de los hechos denunciados, así como estableciera las circunstancias de modo, tiempo, lugar y finalmente aportará los elementos de prueba idóneos con los cuales se pudiera comprobar su dicho y que pudiera configurar un ilícito en materia de fiscalización, previniéndolo que en caso de incumplimiento se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 14-21 del expediente)

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta a la prevención efectuada.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, la Consejera Electoral la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Electoral y Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2¹ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”* e *“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”*²

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV, V, 41, numeral 1, inciso e) y h) y 31 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 29.

¹ **Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

² Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. **Se omite cumplir** con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)

“Artículo 31.
Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. **Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento**, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

(...)”

“Artículo 41.

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

*e) Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales **deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.***

h) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndole de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33 numeral 2.

(...)

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece:

- Que la autoridad electoral debe prevenir en aquellos casos en los que se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el artículo 29 numeral 1, fracciones III, IV y V, así como del artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- Que en el caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento del escrito de queja.

Lo anterior es así, ya que, tanto la falta de la narración expresa y clara de los hechos; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como la presentación de elementos prueba idóneos para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le permita acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativos en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En este sentido, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia 16/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y textos son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-
Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

[Énfasis añadido]

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así

como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la jurisprudencia número 67/2002³, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.

³ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257 y 258

El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”

[Énfasis añadido]

En el caso que nos ocupa, se desprende lo siguiente:

Hechos denunciados: Se recibió escrito de queja signado por el Representante del Partido Socialista ante el Consejo Distrital Local 03, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con cabecera en Xaloztoc, Tlaxcala, en contra del Partido Alianza Ciudadana, así como de su candidato a la Diputación Local por el Distrito 03, el C. Arturo Rivera Mora, y que a su juicio pudiera constituir infracciones en términos de la normatividad electoral vigente. No obstante, el referido escrito no cumplía con los requisitos formales establecidos por la normatividad correspondiente en lo particular por cuanto hace a la narración expresa y clara de los hechos en los que basa su denuncia, así como la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como la presentación de elementos prueba idóneos para acreditar la veracidad de los hechos denunciados y finalmente como la mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Es de precisar, que el quejoso presentó como elemento probatorio links que pueden presumirse corresponden a redes sociales. En ese sentido, es de destacar que las pruebas técnicas, resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener, analizar lo pronunciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”, en la que establece que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen. En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el quejoso identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como

resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica.

De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

En tal virtud, al basar su dicho en indicios simples, que no describen la narración expresa y clara de los hechos, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar, y los elementos de prueba idóneos para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, se concluyó que el escrito presentado no satisfacía los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, en relación con el 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Es por ello, que la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito presentado y prevenir al Representante de Finanzas del Partido Socialista en el estado de Tlaxcala, en términos del artículo 41, numeral 1, inciso h) en relación con el 33 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Dicho lo anterior, mediante oficio de prevención, identificado con el número INE/UTF/DRN/30082/2021, se le solicitó al Representante de Finanzas del Partido Socialista señalará lo siguiente:

(...)

1. *Relate de manera expresa y clara los hechos en los que basa su denuncia.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/691/2021/TLAX**

2. Establezca las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.

3. Por cuanto hace a la publicación del video denunciado, precise el acto a denunciar, es decir, si se trata de publicaciones, pagadas, la producción del video y/o el contenido del video denunciado.

4. Aporte los elementos probatorios que considere pertinentes que permitan establecer la veracidad de los hechos narrados en su escrito de queja.

5. Relacione todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja, así como manifestar la conducta denunciada en cada uno de ellos.

6. En caso de que presente pruebas técnicas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares, las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.

Cabe señalar que el artículo 41, en su numeral 1, inciso h) en relación con el 31, numeral 1, fracción II y 33 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, determinan que en caso de que no se desahogue la prevención que se hace de su conocimiento, esta autoridad procederá a determinar el desechamiento del escrito de queja.

Como se señaló, de la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora advirtió que el mismo no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V en relación con el 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y por lo tanto, dicto el acuerdo de dieciséis de junio de la presente anualidad, en el que otorgó un plazo de setenta y dos horas improrrogables a efecto de que aclarara su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo, se desearía su queja en términos del artículo 41, numeral 1, inciso h) en relación con el 33, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Dicho Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece:

- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/691/2021/TLAX

Lo anterior es así, ya que, tanto la falta de la narración expresa y clara de los hechos; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como la presentación de elementos prueba idóneos para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativos en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Ahora bien, en el estudio del presente caso, el representante de finanzas del Partido Socialista en el estado de Tlaxcala no subsanó la prevención que se le hizo, y vencido el término de setenta y dos horas que se le dieron para desahogarla conforme al oficio **INE/UTF/DRN/30082/2021**. Ante la falta de respuesta, el quejoso violentó lo previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Las fechas de la prevención se plasman en el cuadro siguiente:

Fecha de oficio de prevención	Fecha de envío del oficio de prevención a través del SIF	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
17 de junio de 2021	17 de junio de 2021	20 de junio de 2021	No desahogó

Como consecuencia a la omisión de contestar dicha prevención, esta Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obstaculizada para trazar una línea de investigación eficaz que nos permita llegar al fondo del asunto, toda vez que se advierte que, al no desahogar la prevención de mérito, no se puede realizar un análisis lógico-jurídico, careciendo de elementos que den certeza a los hechos materia de la queja que se analiza.

En atención a lo expuesto, esta Unidad Técnica de Fiscalización realizará el estudio de la procedencia del desechamiento de la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/691/2021/TLAX**, de conformidad con lo dispuesto por

el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente, que a la letra dice:

“Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

(...)”

A ese respecto, los artículos 29, 30 y 41 numeral 1 inciso e) y h) del propio Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente, establecen

“Artículo 29

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de

aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)"

"Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)"

"Artículo 41.

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

e) Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

h) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndole de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33 numeral 2.

Es de señalar, que conforme a lo estipulado en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procedió a realizar la prevención efectuada mediante Acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mismo que fue debidamente notificado a través del Módulo de Notificaciones Electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno; en dicha prevención se requirió que aclarara su escrito de queja, para mayor claridad se presenta captura de pantalla del Acuse de recepción y Lectura generada en el SIF.



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS
CONSTANCIA DE ENVÍO



18

Proceso:
CAMPAÑA

Tipo de elección:
ORDINARIA

Año del proceso:
2020-2021

Ámbito:
LOCAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DRN/SNE/1621/2021

Persona notificada: FRANCISCO HERNANDEZ LOPEZ

Cargo: REPRESENTANTE DE FINANZAS

Partido Político o Asociación Civil: PARTIDO SOCIALISTA

Entidad Federativa: TLAXCALA

Distrito/Municipio:

Asunto: Se notifica prevención.

Fecha y hora de recepción: 17 de junio de 2021 22:09:55



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/691/2021/TLAX

Lo anterior, en virtud de que para esta autoridad resulta necesario el conocimiento de los elementos mínimos indiciarios pues es sólo a través de dichos elementos que se posibilita la realización de diligencias de investigación que llevasen a acreditar o no la existencia de los hechos denunciados y en consecuencia, poder determinar si los mismos constituyen una infracción respecto del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos obligados en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2021-2021 en el estado de Tlaxcala, como los hechos denunciados y descritos en líneas precedentes; así como al no establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar ni presentar los medios de prueba que estimase pertinentes para dar veracidad a cada uno de los hecho denunciados; sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, el quejoso no desahogó la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el 29, numeral 1, fracción IV y V y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En razón de lo anterior, esta autoridad no puede analizar de manera adecuada los hechos, pues no se desahogó la prevención efectuada, con la finalidad de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para trazar una línea de investigación eficaz, para contar con los elementos necesarios para resolver conforme a derecho y en el marco de competencia en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que el quejoso no desahogó la prevención formulada por la autoridad para aclarar su escrito de queja, se actualiza la causal de desechamiento prevista en los artículos 30, numeral 1, fracción III, con relación a los artículos 29 numeral 1 fracción IV y V; 31, numeral 1, fracción II y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que en consecuencia, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** la queja presentada por Representante Propietario del Partido Socialista ante el Consejo Distrital Local III, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con cabecera en Xaloztoc, Tlaxcala, en contra del Partido Alianza Ciudadana, así

como de su candidato a la Diputación Local por el Distrito 03, el C. Arturo Rivera Mora.

3. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/691/2021/TLAX

certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el Representante del Partido Socialista ante el Consejo Distrital Local 03, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con cabecera en Xaloztoc, Tlaxcala, en contra del Partido Alianza Ciudadana, así como de su candidato a la Diputación Local por el Distrito 03, el C. Arturo Rivera Mora, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Representante de Finanzas del Partido Socialista en el estado de Tlaxcala.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/691/2021/TLAX

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**